

Señores:

JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DR. FERNANDO GONZÁLEZ

E.

S.

D.

¡DEMANDANTE : JOHN MARTÍN PARGA FARFÁN
DEMANDADO : DAIMLER COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 110013105030-2018-00166-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado de la Empresa **DAIMLER COLOMBIA S.A.**, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del **AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2020** notificado por anotación en **ESTADO No 0113 DEL 02 DE JULIO DE 2020**, y dentro de la oportunidad descrita en el artículo 63 del CPTSS, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. El señor **JOHN MARTÍN PARGA FARFÁN** presentó demanda a través de la reglas de un proceso ordinario laboral de primera instancia contra mi representada **DAIMLER COLOMBIA S.A.**, buscando como pretensión principal la garantía del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 o conocida como el fuero de salud con sus efectos económicos y otros pedimentos visibles en el libelo introductor, resaltando que dentro de la oportunidad procesal respectiva, el promotor de la litis renunció expresamente a reformar la demanda.
2. Llegada la etapa del decreto de pruebas, evacuándose la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado ordenó como prueba de oficio el dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el objetivo de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; sumado a esto, ordenó oficiar a la ARL COLMENA SEGUROS para que informe el trámite adelantado con la petición del actor para el día 12 de marzo de 2018.
3. En la oportunidad procesal, el suscrito presentó recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas de oficio, prosperando parcialmente, para en su lugar, ordenar que al demandante y a la autoridad de calificación de pérdida de capacidad laboral **les concede a la Junta, 45 días para emitir el dictamen y al demandante de 05 días para el pago de las expensas judiciales y retiro del oficio, este último so pena de dejar sin efecto el dictamen decretado de oficio.**, ver acta de la audiencia del 08 de agosto de 2019.
4. El Despacho de manera diligente expidió los oficios para tramitar las pruebas oficiosas, esto, el día 15 de agosto de 2019, entonces el demandante tenía de plazo para retirar y tramitar el oficio, hasta el día 23 de agosto de 2019. Ver reporte del sistema para consulta de proceso y los oficios obrantes como constancia de su retiro.
5. **El apoderado del actor, sin ningún tipo de justificación, propiciando la dilación del proceso y el acceso pronto, oportuno y efectivo a la administración de justicia de DAIMLER COLOMBIA S.A., solamente retiró los oficios para el día 21 de octubre de 2019, esto es, 67 días después de elaborados, desconociendo el término otorgado en el auto que repuso parcialmente la providencia que decretó la prueba de oficio op. cit.**
6. Sumado a todo lo anterior, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** mediante Oficio No VP-1167 del 16 de diciembre de 2019, indicó que **Hemos recibido el oficio de la referencia SIN NINGUNO DE LOS ANEXOS ENUNCIADOS** y tampoco a la fecha se cuenta con la respuesta de la **ARL COLMENA SEGUROS S.A.**

7. A la fecha, el actor debidamente representado por abogado, no ha realizado la gestión de manera oportuna y diligente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y tampoco se tiene acreditado el trámite del oficio ante la ARL COLMENA SEGUROS S.A.
8. Como consecuencia de lo descrito, el demandante **JOHN MARTÍN PARGA FARFÁN** no dio cumplimiento a las ordenes del Juzgado, burlándose de la bondadosa y protectoria conducta del Juzgado al decretar estas pruebas de oficio, por lo que el auto recurrido, va en contravía de su propia determinación judicial, como es, el auto mediante el cual repuso parcialmente los términos y oportunidades para el trámite y práctica de la misma, exactamente en la audiencia del 08 de agosto de 2019, aspecto más que suficiente para reponer la providencia controvertida con esta solicitud.

Por todo lo anterior, elevo las siguientes,

SOLICITUDES:

PRIMERA. REPONER el AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2020 notificado por anotación en **ESTADO No 0113 DEL 02 DE JULIO DE 2020**, por contrariar el **AUTO DECRETADO EL 08 DE AGOSTO DE 2019** en la Audiencia del artículo 77 del CPTSS mediante el cual se repuso parcialmente la providencia que decretó las pruebas de oficio y con esto se garantice el mandato aplicable a los procesos del trabajo cuya obligación corresponde al Juez, en los términos del numeral 1º del artículo 42 del CGP.¹

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO**, la práctica de las pruebas decretadas de oficio en la audiencia del 08 de agosto de 2019 y en virtud de esto, **FIJAR FECHA** para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** contenida en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFICACIONES:

Mi representada, **DAIMLER COLOMBIA S.A.** podrá ser notificada en la avenida carrera 7 N° 120-20 pisos 5-6 de Bogotá D.C. El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 8 N° 67-51 de esta ciudad y/o a los correos electrónicos jflorez@asesoresderecho.net y jhonalexlorez@gmail.com

Al H.H. Señor Juez,

Cordialmente,



JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ
C.C. 80.750.983 de Bogotá D.C.
T.P. 241.565 del C. S. de la Judicatura.

¹ Dice el artículo 42 del CGP: *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*